



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00097-00
Demandante: Nicolás Juado Tachack
Demandados: Herederos Indeterminados de Bernabe Uchuvo Y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

El señor Nicolás Juado Tachack presenta demanda de Pertenencia, en contra de personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, una de las exigencias de la demanda es la prueba de la calidad en que actúan las partes.

En este caso la demanda se presenta contra los herederos indeterminados del señor Bernabé Uchuvo, quien aparece inscrito como titular de derechos reales principales (pág. 18 PDF01).

Sin embargo, la misma parte actora pone de presente que el citado titular dejó herederos y que los mismos son conocidos, pues refiere en el hecho décimo sexto que a través de Escritura Pública 119 de 1966 “...se le adjudica a sus dos hijos, a saber, MIGUEL ANTONIO UCHUVO JIMÉNEZ y MARÍA DEL CARMEN UCHUVO JIMÉNEZ...” (pág. 10 PDF01).

Por tal razón, no es posible admitir que la demanda se presente contra herederos indeterminados cuando se tiene conocimiento de sus herederos determinados. Al respecto, debe precisarse que la inexistencia de los respectivos registros civiles no libera a la parte de su deber de dirigir la demanda contra los herederos conocidos, pues ante la falta de registro, el parentesco se puede probar y/o colegir de otros elementos.

De otra parte, conforme se extrae del mismo escrito de demanda, el señor Miguel Antonio Uchuvo Jiménez (hijo de Bernabé Uchuvo) también falleció, pues se refiere que a través de sentencia judicial No. 9999 de 1985 se realizó el juicio de sucesión. En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos reconocidos en aquel proceso, situación que también impide que la demanda se admita contra herederos indeterminados del citado titular del derecho real principal.

Finalmente, se dice en el hecho décimo octavo de la demanda que se cuenta con certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se señala que la cédula de la heredera María del Carmen Uchuvo Jiménez se encuentra cancelada por muerte. En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 87 del CGP, es preciso que la parte manifieste si tiene conocimiento de haberse iniciado el proceso de sucesión y si se conocen herederos, pues es preciso que la demanda se dirija en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

2. Cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.

En este caso la demanda no cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en tanto no se acompañan los anexos ordenados por la Ley. Para el caso, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375. del CGP.

En consecuencia, es preciso que se aporte certificado Especial actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1134845, toda vez que, fue emitido el 1 de septiembre de 2022 (PDF 18). Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, que indica que la vigencia de los certificados se limita a la fecha y hora de su expedición, por lo que, no se puede constatar la situación actual del bien.

3. Requisitos adicionales cuando la demanda versa sobre predios rurales

El artículo 83 del CGP establece que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, siendo esta una exigencia adicional que establece la ley para este tipo de procesos.

En este caso, la acción de pertenencia se formula respecto del predio El Mirador, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Primavera” y aunque se indicaron los linderos del predio de menor extensión, no se describieron los del predio de mayor extensión, situación que deberá precisarse, pues al incumplirse con esta exigencia adicional de la ley, se incumple con lo dispuesto en la exigencia formal prevista en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

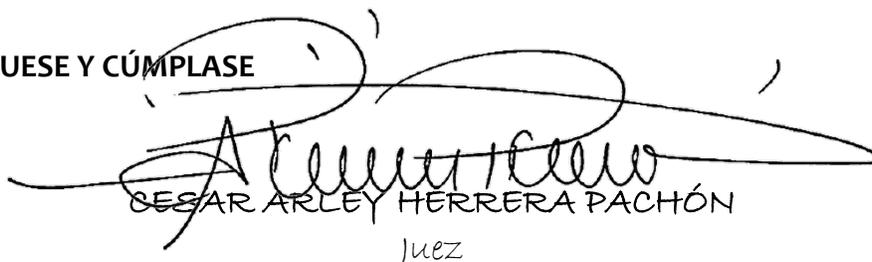
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería, al abogado Juan Diego Jurado Tachack como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO